36

5103

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección y poseedora de la taxidermia encontrada en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/030/22**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, dirigida [redacted] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/030/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

NCE PESOS 50/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que la inspeccionada, no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

7.- Que en fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **treinta y uno de mayo y veinte de junio ambos del año dos mil veinticuatro.**

8.- Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024** de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

9.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento [redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistente en:

1) **Poseer: 01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

2) **NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

(CINCUENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 50/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, de fecha cinco de abril del año en curso, el cual fuera debidamente notificado en fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, se otorgó a la inspeccionada, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **treinta y uno de mayo y veinte de junio ambos del año dos mil veinticuatro** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

Que la inspeccionada, no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22**, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) **POSEER: 01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

   Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2) **NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia de la taxidermia del ejemplar, afecto al presente asunto, así como su registro como colección privada debidamente aprobado por SEMARNAT, queda de manifiesto que el mismo fue adquirido de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 78 del Reglamento de dicha Ley; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia de la taxidermia del ejemplar de vida silvestre y en consecuencia no cuenta con el registro como colección privada debidamente expedido por la SEMARNAT, motivo por el cual acepta también las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X, XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto con ello se infringe lo establecido los artículos 51, 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 78 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que la taxidermia del ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22**, levantada en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 Piel completa con cabeza en taxidermia	Jaguar	Panthera Onca	En peligro de extinción (P)	Apéndice I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Por lo anteriormente expuesto, es que la inspeccionada, contravino lo dispuesto por los artículos 51, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 131 del Reglamento de la Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXI del artículo 122 de la Ley antes referida, los cuales disponen lo siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

> Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.
>
> El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 131 del Reglamento de la Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXI del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación

NCE PESOS 50/100 M.N.)

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

1) **POSEER: 01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

   Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia.

   Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

2) **NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA ANTE LA SEMARNAT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

   Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

I. [redacted] **DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 piel completa en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)*.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

II. [redacted] **DEBERÁ EXHIBIR SU REGISTRO COMO** con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Dígase a la **C. ALIX MARIANA GUZMÁN GARCÍA**, que deberá informar a esta ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los *cinco días* siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS** las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada [redacted], consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de la taxidermia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, aunado a que tampoco logro acreditar que contara con su registro como colección privada debidamente expedido por la SEMARNAT, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracciones X, XXI.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que la taxidermia de la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legitima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de

SOS 50/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que las conductas desplegadas por el inspeccionado, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo la taxidermia del ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

posesión del ejemplar de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE.**

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada, por inspeccionado, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO ACREDITÓ CONTAR CON EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXI.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas. En esta definición se incluyen aquellos ejemplares vivos que por sus características no se consideran como mascotas o animales de compañía, así como las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que posean ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 012/2024**, de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, a través de la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

[redacted]

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 02 empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil veintidós era de: **$ 172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/00)** y realizando un cálculo por cada empleado con el que cuenta debe pagar la cantidad de: **$ 345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**, por día, de acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil veintidós, ahora bien por un periodo de 30 días (manera mensual), haciendo el cálculo aritmético por la cantidad de empleados que cuenta tiene que cubrir la cantidad de: **$10, 372.22 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 02 empleados, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año el inspeccionado, debe cubrir la cantidad de: **$124 466.40 (CIENTO VEINTICUATRO MI CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 02 empleados.

Aunado a que al ser ocupante del inmueble sujeto a inspección, debe efectuar el pago de servicios como lo son luz, agua y todos aquellos inherentes a los servicios del inmueble sujeto a inspección, lo cual también es indicativo de su capacidad económica.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, la infractora se encontraba obligada a realizar acciones inherentes, a efectos de efectuar los cuidados de mantenimiento y conservación de la taxidermia, para evitar que plagas u otros insectos la deterioren, lo cual genera un gasto derivado de dicha posesión.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Por lo tanto esta autoridad determina, que la inspeccionada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

> "**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

SOS 50/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X, XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia y contar con su registro como colección privada debidamente expedido por la SEMARNAT, para la taxidermia del ejemplar afecto al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la inspeccionada, en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión de la taxidermia del ejemplar de vida silvestre multicitado.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas;

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, de la taxidermia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos,

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

Por lo que hace al Registro como colección privada debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, la inspeccionada obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

   Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$44, 742. 30 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 465 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

NCE PESOS 50/100 M.N.)

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/PA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA DEBIDAMENTE PROBADO POR LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$5, 773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$ 50, 515. 50 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 50/100 M.N.)**, **equivalente a 525 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de

PESOS 50/100 M.N.)

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone [redacted] las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

   Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$44, 742. 30 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 465 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA DEBIDAMENTE PROBADO POR LA SEMARNAT**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/030/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$5, 773.20 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIÓN AL ART. 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$ 50, 515. 50 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 50/100 M.N.)**, **equivalente a 525 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

3.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de: **01 piel completa con cabeza en taxidermia de Jaguar con nombre científico *(Panthera Onca)***, en aparente regular estado de conservación, sin sistema de marcaje que permita su plena identificación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar a la taxidermia del ejemplar de vida silvestre multicitada, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- [redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÓRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIČ N AL ART. 113 FRACCIČ N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

51

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En virtud de que [redacted] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título

...E PESOS 50/100 M.N.)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIÓN AL ART. 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

[redacted]

Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIÓN AL ART. 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

52

INSPECCIONADO: ALIX MARIANA GUZMÁN GARCÍA
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00065-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 353/2024

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/JIPO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PĆRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIč N AL ART. 113 FRACCIč N I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la Zona Metropolitana del Valle de México
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG /0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la **C. Alejandra Valadez Quintanar,** protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como **Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,** la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFPA/ 89.3/2C.27.3/00005-22/179

[redacted]

PRESENTE.

En EL INMUEBLE siendo las 14 horas con 00 minutos del día 12 del mes de AGOSTO del año dos mil veinticuatro.
El C. ISRAEL GOMEZ SOLANO, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/10.3/326 con vigencia del día 03/01/24 al día 31/12/24 me constituí en el

[redacted]

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 353/2024 de fecha 19 DE JULIO DE 2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas, con 14 minutos del día 12 del mes AGOSTO del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

[redacted]

ISRAEL GOMEZ S.

POR LA PROFEPA

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO LEGAL: EN EL ART. 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, EN REALACIÓN AL ART. 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.